



Cartagena de Indias D. T. y C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Controversias Contractuales
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00128-00
Demandante	CONSORCIO VICTIMAS DE ACHI 2018
Demandado	MUNICIPIOS DE ACHI y SAN JACINTO DEL CAUCA - BOLIVAR.
Asunto	Decidir sobre admisión Declara falta de competencia por cuantía
Auto Interlocutorio No.	291

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de controversias contractuales **presentada** por el **CONSORCIO VICTIMAS DE ACHI 2.018**, a través de su apoderado Dr. Jaime de Jesús Mier Guerrero, contra los **MUNICIPIOS DE ACHI BOLIVAR y SAN JACINTO DEL CAUCA -BOLIVAR.-**

En el caso *sub examine* tenemos que el demandante señala la cuantía en suma de \$ MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L(\$1.444.863.180,00), teniendo en cuenta el valor que considera le adeudan los citados municipios con ocasión al incumplimiento del Convenio de Asociación No. 001 de 2.018 y sus modificaciones.

Aunado a lo anterior, señala que la pretensión mayor es la suma de SEICIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$682.172.636), por concepto de un desembolso que debieron haber realizado las entidades demandadas al CONSORCIO VICTIMAS ACHI 2.018, correspondiente al 20% del valor total del Convenio.

Al respecto, sea lo primero señalar que la presente demanda fue radicada en 16 de junio de 2021, cuando no ha transcurrido un año después de la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021¹, por lo que le resulta aplicable la norma original de la ley 1437 de 2011 antes de la modificación introducida en materia de competencias por la ley 2080 de 2021, conforme al régimen de transición previsto por la misma ley, siendo entonces la competencia la contenida en el art. 155 numeral 5º en concordancia con el art. 157 del CPACA – Ley 1437 de 2011 que son del siguiente tenor:

“Art. 155.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

¹ Vigente desde el 25 de enero de 2021 por lo que en materia de competencia las normas son aplicables desde el 26 de enero de 2022.





(...) 5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..**(Subrayas fuera del texto)

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”(Subrayas fuera del texto).

Así las cosas, para determinar la cuantía conforme a la norma antes citada se tiene en cuenta la pretensión mayor, encontrando el Despacho que es de SEICIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L(\$682.172.636), por concepto del tercer desembolso que debieron haber realizado las entidades citadas al CONSORCIO VICTIMAS ACHI 2.018, correspondiente al 20% del valor total del Convenio, y que supera los 500 SMLMV² (equivale a 750SMLMV) que es el límite por el cual puede conocer un juez administrativo en primera instancia, conforme al numeral 5º del artículo 155 citado, configurándose así una falta de competencia en este despacho, toda vez que conforme al numeral 5º del art. 152 del CPACA el competente para conocer en primera instancia cuando la cuantía de una controversia contractual excede de 500 SMLMV, es el Honorable Tribunal Administrativo.

En consecuencia, este despacho declarará la falta de competencia ordenando remitir el expediente a la Oficina de Reparto correspondiente, para que sea repartido el presente proceso al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, conforme lo establece el artículo 168 del CPACA que reza:

“Art. 168.- En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que

² salario mínimo del 2021corresponde a \$908.526





existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha a la corporación o juzgado que ordena la remisión”

Así las cosas, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a las razones aducidas en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Reparto correspondiente, para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar.

TERCERO: Háganse las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Contencioso 005 Administrativa
Juzgado Administrativo
Bolívar - Cartagena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e3e319558a3fbcdecf1e1d00503ad8806310839a4e1994f0c1e0c4589885246

Documento generado en 14/09/2021 02:46:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

